

Fiscalidad regia y haciendas nobiliarias en Castilla (c. 1250-c. 1350): los situados en los textos normativos

Royal Taxation and Noble Income in Castile (c. 1250-c. 1350): the *situados* in the Normative Texts

Ignacio ÁLVAREZ BORGE


Doctor en Historia. Catedrático de Universidad. Departamento de Ciencias Humanas, Facultad de Letras, Universidad de La Rioja, c/ Luis de Ulloa, 2, 26004 Logroño, La Rioja (España).

C. e.: ignacio.alvarez@unirioja.es

ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-7468-1334>

Recibido: 20/11/2020. Aceptado: 21/04/2021.

Cómo citar: Álvarez Borge, Ignacio, «Fiscalidad regia y haciendas nobiliarias en Castilla (c. 1250-c. 1350): los situados en los textos normativos», *Edad Media. Revista de Historia*, 2021, nº 22, pp. 29-54.

 Este artículo está sujeto a una [licencia "Creative Commons Reconocimiento-No Comercial" \(CC-BY-NC\)](#)

DOI: <https://doi.org/10.24197/em.22.2021.29-54>

Resumen: Aunque la documentación fiscal que se ha conservado en Castilla es muy escasa antes del siglo XV, algunos documentos del reinado de Sancho IV permiten constatar la importancia de los pagos de rentas a los nobles por la hacienda regia ya a finales del siglo XIII; ellos eran los principales beneficiarios de la fiscalidad regia. También las crónicas informan sobre ello. Sin embargo, no conocemos cómo funcionaba el sistema, cómo se gestionaba, quién lo hacía, etc. Para ello, en este artículo estudiaremos la información contenida en los textos normativos: los códigos legales alfonsinos (Fuero Real, Espéculo y Siete Partidas), las recopilaciones legislativas (Fuero Viejo y otros textos) y los cuadernos de Cortes. En ninguno de ellos se ofrece una regulación global, pero el conjunto de las informaciones parciales permite una visión general.

Palabras clave: Hacienda regia; Nobleza; Situados; Leyes; Cortes.

Abstract: The number of fiscal sources dating before 1400 that have survived in Castile is scarce, but some extant documents from the reign of Sancho IV attest to the importance of the rent payments made by the Royal Treasury to the nobles already at the end of the thirteenth century. They were the main beneficiaries of the royal taxation, as the chronicles also report. We do not know, however, how the system worked, how it was managed, nor who was in charge. In this article, we will study the information provided by normative texts: the Alfonsine legal codes (*Fuero Real*, *Espéculo*, and *Siete Partidas*), law compilations (*Fuero Viejo* and other texts) and Cortes records. None of them offers a global regulation individually, but an overall perspective is obtained from the joint consideration of the partial evidence each provides.

Keywords: Royal Treasury; Nobility; Money fiefs; Laws; Cortes.

Sumario: 0.- Introducción; 1.- Las primeras referencias a situados en los textos normativos; 2.-La remuneración del servicio militar y la "compra" de la fidelidad de los nobles; 3.- Algunos datos sobre la

gestión del sistema de situados; 4.- Sobre los situados y el poder señorial; 5.- Otros aspectos sobre situados; 6.- Conclusiones.

Summary: 0.- Introduction; 1.- First allusions to the situados in the normative texts; 2.-The military service wages and the 'buying off' of the nobles' fidelity; 3.- Some notes on the management of the situados system; 4.- On the situados and seigneurial power; 5.- Further aspects concerning the situados; 6.- Conclusions.

0. INTRODUCCION

En Castilla hacia 1300 las rentas que recibían los nobles procedentes de la hacienda regia eran muy importantes. Muchas de ellas estaban asignadas o situadas sobre ciertos tributos de determinados lugares, por ello la historiografía ha acordado hablar de *situados* de manera general para referirse a ellas, aunque cabría distinguir distintos tipos de pagos: salarios, pensiones, soldadas, etc., que obedecían a distintos tipos de relación. Y también distintas formas de participación en las rentas regias: mediante la cesión total de una renta en un determinado lugar, que acabaría transformando esa renta convirtiéndola en señorial, como sucedió a lo largo del período que estudiamos aquí con las martiniegas de bastantes lugares; o donaciones parciales, pero asimismo permanentes, a modo de mercedes o juro de heredad, de cantidades asignadas en ciertas rentas; o concesiones similares, pero de carácter temporal, vitalicias en unos casos o revisables periódicamente en otros, como eran la mayoría de las soldadas. Convendría hacer un estudio detallado de los distintos tipos de pagos y concesiones, pero ese no es el objetivo de este artículo, que tiene un alcance más limitado. Por otro lado, también hay que tener en cuenta que muchos componentes están entremezclados dando forma a una realidad amplia y global, como era la relación política entre el rey y los nobles¹.

¹ Hasta ahora el trabajo global de referencia sigue siendo Grassotti, *Las instituciones feudo-vasalláticas*, T. 2, 721-926; y su consulta sigue siendo necesaria. Su análisis desde un punto de vista institucional, aunque muy valioso, puede ser completado desde una perspectiva más amplia y englobadora de las distintas formas como se construían las relaciones políticas. El pago de salarios está derivado del ejercicio de oficios (no solo por los nobles, evidentemente) y los situados y las soldadas a la recompensa de la fidelidad vasallática y los servicios militares (ya Grassotti proponía hablar de "soldadas vasalláticas" y "soldadas bélicas"). Sin embargo, en no pocos casos los oficios ocupados por los nobles tienen claramente un componente benefician y pueden -de hecho, no formalmente- asimilarse a otros beneficios en forma de rentas. El estudio de las instituciones feudales en el período que nos ocupa fue retomado por Carlos Estepa en sus últimos trabajos; véase Estepa, *Corte y monarquía. Corona de Castilla. Siglos XII-XIII*, cap. II.

Los situados en Castilla son bastante mejor conocidos para la Baja Edad Media, el trabajo de Suárez Fernández, «Un libro de asientos de Juan II», abrió un camino por el que después han transitado muchos autores. Sin embargo, la interpretación de lo que muestran las fuentes bajomedievales ha cambiado sustancialmente; para ello, el autor de referencia es José María Monsalvo, véase su obra más reciente, *La construcción del poder real en la monarquía castellana*; y sobre esta cuestión específicamente, «El conflicto nobleza frente a monarquía», obra amplia y densa donde, además, se encontrarán abundantes referencias bibliográficas actualizadas. Los trabajos de Ladero Quesada son un

La importancia de los situados hacia 1300 ha quedado muy bien reflejada en dos tipos de textos: las crónicas y los textos contables que se conocen. Las crónicas nos informan de la trascendencia política de los situados y también de su valor económico (aunque esto de una forma más parcial) y del proceso de negociación entre el rey y la nobleza, que en esos momentos de crisis era prácticamente permanente. En realidad, no se trata de un proceso secular de enfrentamiento político entre la nobleza y la monarquía, sino más bien la nobleza disputando entre sí, organizada en bandos o facciones en alianzas inestables y cambiantes en función de los intereses individuales (más que familiares). Las facciones utilizaban la figura regia en su beneficio, pero nunca cuestionaron la monarquía como forma de organización política; en el peor de los casos su objetivo fue sustituir al rey².

Por otro lado, también se conservan algunos libros de cuentas y de rentas del reinado de Sancho IV que recogen con mucho detalle los pagos que recibían los nobles, las cantidades y los tributos en las que estaban situadas a finales del siglo XIII. Son documentos que se conservaron en el archivo de la Catedral de Toledo seguramente como consecuencia del papel del arzobispo Gonzalo Pérez Gudiel en la corte de Sancho IV, aunque algunos de ellos hoy se conservan en el Archivo Histórico Nacional³. Algunos de esos textos fueron publicados primero por Mercedes Gaibrois en 1922 y después por Asunción López Dapena en 1984; otros por Francisco Javier Hernández en 1993; y es posible que todavía haya otros que permanecen inéditos⁴. Esos libros de cuentas y de rentas nos informan con detalle de las rentas que recibían los nobles situadas en los distintos tributos de la hacienda regia. Quiénes y cuánto recibían. Eso ha llevado a la elaboración de varios estudios parciales, aunque todavía está pendiente la realización de un estudio global. A falta de ese estudio, sí es posible señalar a la nobleza como la principal beneficiaria de la fiscalidad regia y, dentro de ella, a la alta nobleza de los ricoshombres⁵.

Además de estos libros de rentas y de cuentas, también se han conservado algunos documentos que contienen concesiones y donaciones regias de rentas y situados; pero, por las características de la documentación conservada, ofrecen una visión parcial y bastantes de los beneficiarios son personas o instituciones

punto de partida incuestionable; para el período que estudiamos aquí, *Fiscalidad y poder real*; para el posterior, los contenidos en *La Hacienda Real*. Por nuestra parte, hemos hecho una aproximación a estos problemas en Álvarez Borge, «Patrimonio, rentas y poder de la nobleza». Para esa realidad más amplia de la relación entre el rey y los nobles y la participación de estos en las rentas regias, algunos estudios sobre el siglo XV ofrecen interesantes reflexiones; por ejemplo, Ortego Rico, «Monarquía, nobleza y pacto fiscal».

² Véanse los trabajos de Monsalvo citados en la nota anterior.

³ Sobre el arzobispo, Hernández; Linehan, *The Mozarabic cardinal*.

⁴ Gaibrois, *Sancho IV*; López Dapena, *Cuentas y gastos*; y Hernández, *Las rentas del rey*. A otros textos inéditos alude Ladero en *Fiscalidad y poder real en Castilla*, pp. 322-323; también Hernández en «Ascenso y caída de Gómez García», pp. 123-124.

⁵ Vázquez Campos, «Hacienda regia, jerarquía social y grandes oficios»; Sánchez Saus, «Los caballeros jerezanos»; y Álvarez Borge, «Sobre nobleza, rentas regias y señoríos».

eclesiásticas y también concejos⁶. Sin embargo, los libros de rentas ofrecen una visión más completa y muestran con rotundidad el papel de la nobleza.

Siendo, por lo tanto, innegable la importancia de los situados en las rentas nobiliarias, el presente trabajo pretende indagar, en la medida en que lo permitan las fuentes, en la forma de gestión. Sabemos por las crónicas y por los libros de cuentas y de rentas de su importancia, de su papel en el juego político y de su valor económico; ahora nos preguntamos cómo funcionaba el sistema. Para intentar ofrecer alguna respuesta (que, avanzamos ya, será solo parcial e incompleta) situaremos ahora el foco del análisis en los textos normativos; esto es, en las recopilaciones y códigos legales y en las disposiciones de las Cortes. Para ello, en este trabajo nos centraremos en el período entre mediados del siglo XIII y mediados del siglo XIV; o, si se prefiere, entre 1252-1369, abarcando la centuria larga entre los reinados de Alfonso X y de Pedro I⁷. Años de inestabilidad en que los pagos y repartos de situados fueron elemento clave en las relaciones políticas, y también un período relativamente amplio que puede ilustrar bien las características del sistema de pagos que se recoge en los documentos contables del reinado de Sancho IV a finales del siglo XIII.

Entre las recopilaciones legales castellanas encontraremos referencias a soldadas o situados fundamentalmente en el *Fuero Viejo de Castilla*, en algunas colecciones de fazañas y en el *Ordenamiento de Alcalá*⁸. También encontraremos algunas referencias, aunque menos de las que podría pensarse, en el *Fuero Real*, el

⁶ Ladero Quesada en *Fiscalidad y poder real*, pp. 347-421, hizo una relación amplia de concesiones y exenciones de rentas regias en beneficio de instituciones eclesiásticas y de concejos entre 1252 y 1369. Estas concesiones también se dieron en algunos casos en favor de nobles, pero se conocen menos casos en este período. Esa es una de las diferencias significativas con lo que sucederá más adelante.

⁷ En palabras de Monsalvo, se trata de un período de “importantes transformaciones en la estructura de la Monarquía. Las reformas jurídicas, institucionales y administrativas marcaron un período histórico que, en conjunto, puede considerarse de transición entre la Monarquía ‘feudal’ y la Monarquía ‘centralizada’”, *La construcción del poder real*, p. 155. Para la historia política y la evolución de los acontecimientos, puede verse González Mínguez, *Poder real y poder nobiliario*.

⁸ También, lógicamente, en algunos de los ordenamientos que quedaron recopilados en la versión sistemática del *Fuero Viejo de Castilla*: el *Pseudo Ordenamiento II de Nájera*, la colección de normas conocida como *Fuero de los fijosdalgo y fazañas del fuero de Castilla* y el llamado *Pseudo Ordenamiento de León*; normas todas ellas incluidas, como decimos en el *Fuero Viejo de Castilla*. También hay referencias en el *Ordenamiento de Alcalá* y en la colección conocida como *Fazañas del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional*; sin embargo, no las hay en el *Libro de los fueros de Castilla*, el llamado *Fuero Antiguo de Castilla*, ni en la colección conocida como *Devisas*. Todos esos textos han sido estudiados y editados por Alvarado Planas y Oliva Manso, *Los Fueros de Castilla*; y el *Ordenamiento de Alcalá* por Asso y Manuel, *El ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá*. Citaremos siempre los códigos legales castellanos por estas ediciones.

La bibliografía sobre estos textos es abundante y los especialistas han dado no pocas interpretaciones divergentes en muchos aspectos fundamentales. Además de la edición y estudio mencionada en el párrafo anterior, merece la pena destacar la recopilación de trabajos también de Alvarado Planas, *La creación del Derecho en la Edad Media*.

Espéculo y las *Partidas*⁹. Pero nuestra fuente de información fundamental serán las disposiciones aprobadas en las sucesivas reuniones de Cortes¹⁰.

Comenzaremos nuestro trabajo exponiendo las primeras referencias a situados en esos textos a comienzos del reinado de Alfonso X, en los años 50 y 60 del siglo XIII. Abordaremos después cómo se regulaba el asunto de la remuneración del servicio militar, muy importante, claro, pero no el único componente que hizo que se desarrollara el sistema de pagos de soldadas y situados, que entendemos, más allá de la cuestión del servicio militar, como un instrumento fundamental para obtener la fidelidad de los nobles por el rey. Los situados eran también una forma de ejercicio del poder por los nobles y por ello hay una clara relación entre el cobro de situados y el ejercicio del poder señorial, aspecto que estudiaremos en el apartado cuatro. Dedicaremos también un apartado a repasar otros aspectos del sistema de situados reflejados en los textos normativos y, por último, cerraremos el artículo con un breve apartado de conclusiones. Por supuesto, los aspectos que abordaremos en las páginas siguientes no suponen un estudio global de los situados nobiliarios en este período. Nuestro objetivo es más modesto, pretendemos una aproximación a partir de la información que proporcionan los textos normativos y que habrá de completarse con otras fuentes y desde otros puntos de vista.

1. LAS PRIMERAS REFERENCIAS A SITUADOS EN LOS TEXTOS NORMATIVOS

Según el autor de la *Crónica de Alfonso X* una de las primeras disposiciones del rey al acceder al trono *en aquel primero año* fue confirmar y aumentar los pagos de soldadas y situados, las *quantias*, que recibían los nobles para asegurar su fidelidad (*por los tener más çiertos para su seruiçio*)¹¹. La *Crónica* se compuso décadas después y se podría argumentar que quizás se estén atribuyendo al reinado de Alfonso X formas de relación entre el rey y los nobles más bien propias del reinado de Alfonso XI. Quizás el cronista quisiera reflejar la idea de la buena relación entre el rey y la nobleza al comienzo del reinado de Alfonso X y la

⁹ Utilizamos la edición del Fuero Real de Palacios Alcaine (ed.), *Alfonso X el Sabio. Fuero Real*; para el *Espéculo* Martínez Díez; Ruiz Asencio (eds.), *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo*; y para las *Partidas*, Sánchez Arcilla (ed.), *Las Siete Partidas*. También hemos tenido en cuenta los estudios preliminares realizados por Pérez Martín en las reediciones del Fuero Real y el *Espéculo* publicados recientemente por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

¹⁰ A menos que digamos lo contrario, citaremos los textos de las Cortes (los *Cuadernos de Cortes*) siempre a partir de su edición por la Real Academia de la Historia: *Cortes de los antiguos reinos* (interesan aquí los vols. I y II). Para el período posterior es de referencia el trabajo de Ladero Quesada, «Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia (1369-1429)».

¹¹ *Et commo quier que los ricos omnes e caualleros e infançones e omnes fijosdalgo de los sus reynos beuían en paz e en sosiego con él, pero él, con grandeza de coraçõn et por los tener más çiertos para su seruiçio quando los ouiese menester, acrescentóles las quantias mucho más de quanto las tenían en tiempo del rey don Ferrando su padre, et otrosy de las sus rentas dio a algunos dellos más tierras de las que tenían et a otros que fasta allí no las tenían dióles tierras de nuevo.* González Jiménez; Carmona Ruiz, *Crónica de Alfonso X*, p. 7.

generosidad del rey para contrastarla con la rebelión nobiliaria posterior, y para ello utilizó el marco de relaciones (el pago de situados) que existía en tiempos de Alfonso XI. La *Crónica de Alfonso X* debe leerse con cautela, pero pensamos que esta noticia indicaría la generalización del régimen de transferencias de rentas regias a la nobleza ya a comienzos del reinado de Alfonso X y, por extensión, nos informaría asimismo de su importancia en el reinado de Fernando III¹². Lo cierto es que uno de los hechos más importantes del reinado de Alfonso X fue la rebelión nobiliaria de comienzos de los años 70. La *Crónica* narra los acontecimientos con detalle y muestra que el reparto de rentas y situados era un asunto central en la relación entre el rey y los nobles. Por otra parte, la colección diplomática de Alfonso X contiene también referencias a donaciones de situados en rentas regias y aunque muchos de los documentos conservados se refieren, lógicamente, a instituciones eclesiásticas, no faltan otros a nobles¹³.

Pero, además de las crónicas y los documentos, a partir de mediados del siglo XIII contamos también con referencias a los situados en los códigos de leyes y en los cuadernos de Cortes. Ya en las Cortes de Valladolid de 1258 se establecieron disposiciones que muestran la extensión e importancia del sistema de pagos de situados. Algunas de ellas aluden expresamente a los pagos a los ricoshombres y a otros nobles que debían hacer los arrendadores y los cogedores de las rentas regias (un asunto sobre el que volveremos más adelante). Por otro lado, en esas Cortes se establecieron leyes suntuarias intentando limitar los gastos y contener la inflación. Una de sus disposiciones obligaba a los ricoshombres que tuvieran situados por valor de 10.000 maravedís a sustentarse por sí mismos cuando fueran a la corte, puesto que el rey les daba una renta suficiente para ello. Además, se limitaba a 10 el número de caballeros que podían acompañarlos¹⁴. De esa forma se intentaban reducir los gastos diarios de la corte, que era el objetivo de esa disposición en el marco de las otras aprobadas en esas Cortes, pero nos permite apreciar también que el sistema de pagos a los nobles ya estaba bien establecido. Lo mismo que otra disposición prohibiendo que los hijos de los ricoshombres invistieran caballeros antes de ser caballeros ellos mismos, en la que de nuevo se alude a los ricoshombres

¹² Creemos que esta noticia es consistente con nuestra interpretación de que ya comenzó a desarrollarse el sistema en el reinado de Alfonso VIII; véase Álvarez Borge, «Soldadas y situados»; también Estepa Díez, *Los territorios del rey*, pp. 339-388. En beneficio de la credibilidad de *Crónica de Alfonso X* en este punto, hay que tener en cuenta que la *Crónica de Jofré de Loaysa*, aunque compuesta igualmente años después, da también una información similar para comienzos del reinado de Alfonso X; véase García Martínez (ed. y trad.), *Jofré de Loaysa. Crónica*, cap. CXIX, 9, p. 85.

¹³ Lógicamente, todos los estudios y biografías sobre Alfonso X abordan la rebelión; son muy numerosos y no podemos mencionarlos todos aquí, pero destacaremos González Jiménez, *Alfonso X el Sabio*; y O'Callaghan, *El rey Sabio*. Sobre la rebelión nobiliaria específicamente, Escalona Monge, «Los nobles contra su rey»; y sobre la fiscalidad y la política monetaria Castán Lanaspá, *Política económica y poder político*. La colección diplomática en González Jiménez; Carmona Ruiz, *Documentación e itinerario de Alfonso X*.

¹⁴ *Cortes de Valladolid de 1258*, § 10, 11 y 17.

a quienes *el rey diere tierra*. Son normas que nos informan de manera indirecta sobre los situados y que se repiten poco después en las Cortes de Sevilla de 1261¹⁵.

Hay que tener en cuenta que la expresión para referirse a las cantidades de dinero que se tienen o que se dan como situados es tenerlos en o por *tierra* o *tierra cierta*, puesto que se trataba de rentas asignadas sobre las rentas regias de lugares concretos y determinados. Alternativamente, podían recibirse situados por *heredamiento*. Las cantidades que se reciben como *tierra* estaban sujetas a asignaciones que podían cambiar en los sucesivos ordenamientos (lo veremos más adelante), las que se recibían como *heredamiento* obedecían a concesiones que eran, cuando menos, vitalicias¹⁶.

Por los mismos años que las reuniones de las Cortes mencionadas, los primeros códigos legales elaborados en la corte de Alfonso X, el *Fuero Real* y el *Espéculo*, aluden también ya a los situados. Más tarde lo harán las *Partidas* y, aunque ninguno de ellos ofrezca una regulación completa y detallada de los situados, las referencias que ofrecen aportan asimismo alguna información relevante.

El *Fuero Real* se compuso probablemente a fines de 1254 o a comienzos de 1255. En él, además de otras referencias circunstanciales, se alude a las soldadas en algunas de las leyes referidas a la relación entre vasallos y señores, y los situados figuran en las que aluden a la organización de la hueste regia, donde se establecen las obligaciones de los que tienen *tierra o maravedís del rey*¹⁷. Quizás, como quieren algunos autores, para entonces ya se hubiera abandonado el proyecto que dio lugar al *Espéculo*, obra en la que también se recogieron diversas disposiciones sobre los situados; de nuevo las más numerosas son las que se refieren a las obligaciones que han de cumplir los que tuvieran *tierra o maravedís del rey*. Por ejemplo, las penas para los que tuvieran situados y no acudieran a la corte cuando fueran llamados por el rey, o sus obligaciones militares, o sus recompensas por acciones militares destacadas, u otras disposiciones que iremos mencionando¹⁸. En definitiva, estos códigos legales compuestos a comienzos del reinado de Alfonso X

¹⁵ Cortes de Valladolid de 1258, § 23. Cortes de Sevilla de 1261, § 4 y 9.

¹⁶ Sobre la terminología de los situados, Hernández, *Las rentas del rey*, T. 1, pp. CXLIV-CXLVI. También las *Partidas* explican muy bien en qué consistía para los nobles recibir *tierra* -es decir, rentas- del rey; véase *Cuarta Partida*, Título XXVI, Ley II: *Tierra llaman en España a los maravedís que el rey pone a los ricoshombres, e a los caballeros en lugares ciertos*. Continúa después esta ley señalando las diferencias entre tierra, honor y feudo. *Tierras* serían, como se ha visto, los situados; *hombres* serían también situados pero puestos en rentas que pertenecen exclusivamente al señorío del rey; mientras que *feudos* serían tierras u honores, pero a cambio de determinados servicios, militares o de otro tipo. La diferencia entre los tres tipos en las *Partidas* es un tanto retórica, pero la definición de *tierra* es muy clara y precisa.

¹⁷ *Fuero Real*, Libro III, Título III, Ley II; Libro III, Título XII, Leyes I y IV; Libro IV, Título XIX, Leyes I, III y IV.

¹⁸ *Espéculo*, Libro III, Título I, Ley I; Libro III, Título V, Leyes V y XII; Libro III, Título VII, Ley IX; Libro IV, Título II, Ley V; Libro IV, Título III, Ley XIV; Libro IV, Título VIII, Ley III; Libro IV, Título XII, Leyes, LIV y LV.

recogen el sistema de situados y su extensión hacia, digamos, 1255, pero no nos ofrecen una regulación completa, de la que carecemos también por otras fuentes, pero que podremos ir reconstruyendo parcialmente. Lo mismo podemos decir de las *Partidas*, compuestas posteriormente; pero en este caso, la datación de sus disposiciones es más compleja por su proceso de redacción¹⁹. Lo iremos viendo a continuación.

2. LA REMUNERACIÓN DEL SERVICIO MILITAR Y LA “COMPRA” DE LA FIDELIDAD DE LOS NOBLES

El pago de soldadas y situados implicaba la relación vasallática del noble beneficiario hacia el rey. Los textos normativos y los cuadernos de cortes insisten en ello y regulan algunos aspectos concretos de esa relación; entre ellos la cuestión de las obligaciones militares, que en ocasiones es vista como el núcleo del sistema de situados. Pero el asunto va más allá de la remuneración del servicio militar y su regulación, y hemos de interpretar las soldadas y los situados como el principal instrumento para obtener y mantener la fidelidad de los nobles, fidelidad que implicaba el apoyo militar, pero también, si no se obtenía o no de manera satisfactoria, la amenaza de la rebelión o la rebelión abierta²⁰.

Tanto la tierra como el dinero generaban relaciones feudovasalláticas, aunque eran relaciones diferentes. Dos textos bien conocidos y frecuentemente citados lo expresan con claridad. Por un lado, en las *Partidas* se explican los dos tipos de feudos posibles, los establecidos sobre tierras y los establecidos sobre rentas; estos últimos son denominados *feudos de cámara*:

E son dos maneras de feudo. La una es cuando es otorgado sobre villa, o castillo, u otra cosa que sea raíz. E este feudo tal no puede ser tomado al vasallo, salvo si falleciere al señor las posturas que con él puso, o si le hiciese algún yerro tal porque

¹⁹ Probablemente una primera redacción de las *Partidas* estuviera finalizada en 1263, pero el texto se revisó y hubo redacciones posteriores. Téngase en cuenta que no fue hasta 1348 cuando Alfonso XI ordenó fijar su contenido a partir de distintas versiones y que el texto que se viene manejando es el establecido por Gregorio López en su edición de 1555. Está pendiente una edición crítica de las *Partidas* que aclare estos y otros aspectos. Mientras tanto, remitimos al «Estudio introductorio» de Sánchez Arcilla en la edición que citamos, donde se resumen y critican las propuestas de otros autores, además de exponer las propias.

Resulta especialmente significativo que, siendo un texto tan amplio y minucioso en tantos elementos de su contenido, en las *Partidas* no se establezca una regulación más o menos detallada de los situados ni de las soldadas. Se alude a ellos, como iremos viendo, pero no se regulan con detalle, como tampoco sucede en el *Fuero Real* y en el *Espéculo*, pero estos son códigos de mucha menor entidad que las *Partidas*. ¿Por qué? ¿Porque eran elementos cuya regulación viniera dada por la costumbre? Es posible; sin embargo, es un argumento que no nos convence plenamente.

²⁰ Grassotti, siguiendo su criterio de establecer los distintos perfiles institucionales, diferencia “soldadas vasalláticas” y “soldadas bélicas”, pero también habla de las “soldadas políticas o híbridas”; *Las instituciones feudo-vasalláticas*, T. 2, por ejemplo, pp. 736, 856, 872, y sobre las “soldadas políticas”, pp. 828-830.

lo debiese perder, así como se muestra adelante. La otra manera es a que dicen feudo de cámara. E este se hace cuando el rey pone maravedís a algún su vasallo cada año en su cámara. E este feudo tal puede el rey puede quitarle cada que quisiere²¹.

Otros textos normativos, como el *Fuero Viejo de Castilla*, inciden también en las relaciones de vasallaje y las obligaciones diferentes de los vasallos según hayan recibido tierras o rentas de su señor:

E el rricoomes echado de tierra puede aver vasallos en dos maneras: los unos que cría e arma e cásalos e herédalos e otrosí puede aver vasallos asoldados. Por fuero deven con él salir de la tierra e servirle fasta quel ganen pan, e des que le ovieren ganado sennor e ganado pan, si su tiempo le ovieren servido, puédense quitar de aquel rricoomes los vasallos asoldados, e puédense venir al rrey o a otro rricoomes que non sea contra el rrey e ser suos vasallos; e los otros vasallos, que crió e armó, dizen que es fuero de Castilla, que deven guardar a su sennor e non se deven quitar dél mientras que estovier fuera de la tierra²².

Por lo tanto, dos tipos de feudos según las *Partidas* y dos tipos de vasallos según el *Fuero Viejo*.

Como consecuencia de la relación de vasallaje, los beneficiarios de soldadas y de situados estaban sujetos a prestaciones militares. A ellas aluden las recopilaciones legislativas castellanas en algunas ocasiones. Además del precepto que acabamos de citar, el *Fuero Viejo de Castilla* alude a las soldadas en la Ley I del Título III, en la que se establece el plazo de tres meses de servicio militar en beneficio de su señor que debe realizar todo aquel que reciba soldada del rey o de otro señor, y las multas y consecuencias para quien no lo cumpla²³. Otras disposiciones del *Fuero Viejo* y de otros códigos aluden a otras obligaciones de los

²¹ *Cuarta Partida*, Título XXVI, Ley I. El vasallaje por dinero o rentas también en *Cuarta Partida*, Título XXV, Ley I: *E vasallos son aquellos que reciben honra o bien hecho de los señores, así como caballería, o tierra, o dineros por servicio señalado que les hayan de hacer.*

²² *Fuero Viejo de Castilla*, Libro I, Título III, Ley IIª. Y la misma disposición también en *Pseudo Ordenamiento II de Nájera*, 82; *Fuero de los fijosdalgo y fazañas del fuero en Castilla*, 18; y *Pseudo Ordenamiento de León*, 18. Estos aspectos (la salida o exilio de los ricoshombres del reino) son regulados también en las *Partidas*, incluyendo las obligaciones y limitaciones de los vasallos de los ricoshombres, pero en ellas no se establecen diferencias entre tipos de vasallos; véase *Cuarta Partida*, Título XXV, Leyes X a XIII.

²³ *Este es fuero de Castilla: Que todo fijodalgo que rresçibiere soldada de su sennor, e gela diere el sennor bien e cumplidamente, dévegela servir en esta guisa: tres meses complidos en la hueste do le oviere menester en su servíçio; e si non le diere el sennor la soldada complida, así como puso con él, non irá con él a servirlo en aquella hueste, si non quisiere, e el sennor non le ha que demandar por esta rrazón. E si el vasallo toma la soldada complida de su sennor, si non gela sirviere, dévegela pechar doblada. Fuero Viejo de Castilla, Título III, Ley I. Y lo mismo en *Pseudo Ordenamiento II de Nájera*, 1; *Fuero de los fijosdalgo y fazañas del fuero en Castilla*, 14; y *Pseudo Ordenamiento de León*, 14.*

vasallos y de los señores, específicamente las que se refieren al rey y los nobles²⁴. Y el servicio militar de los vasallos *asoldados* y de los nobles que tenían situados también se recogió en los códigos alfonsinos: el *Fuero Real*, el *Espéculo* y, en menor medida, las *Partidas*, en los que se regularon diversos aspectos referidos a la hueste regia. En el *Fuero Real* se legisló sobre *los ricos omes, o infanzones* que, recibiendo soldadas o situados del rey, no acudieran a unirse a la hueste regia con los medios que correspondían o abandonaran la hueste antes del plazo²⁵. Disposiciones que también se incluyeron en el *Espéculo* con más detalle: de nuevo el richohombre o cualquier otro *que tenga dél (del rey) tierra o mrs.* y no se uniera a la hueste regia cuando fuera requerido, perdería lo que tuviera (y el *amor* del rey) y debería pagar doblado lo que hubiera recibido²⁶. Y también en las *Partidas* se alude a la pena que corresponde al vasallo que no cumpla las obligaciones derivadas de la soldada que haya recibido de su señor; y, al contrario, el derecho del vasallo a abandonar al señor si no le paga la soldada²⁷.

Pero cuando se regularon con más detalle las obligaciones militares fue en las *Cortes de Burgos* de 1338, recogiénose de nuevo esas mismas disposiciones en el *Ordenamiento de Alcalá* en 1348. Ambos textos establecen, entre otras cosas, la cantidad de hombres a caballo que han de proporcionar a la hueste los vasallos del rey *por las soldadas queles mandamos librar en tierra e en dineros*, que se concretaba en un caballero por cada 1.100 maravedís de soldada, contados sobre

²⁴ Otras disposiciones en *Fuero Viejo de Castilla*, Libro I, Título III, Ley II^o y III^o, y Título VIII, Ley I^o. Lo mismo en *Pseudo Ordenamiento II de Nájera*, 79 y 81; *Fuero de los fijosdalgo y fazañas del fuero en Castilla*, 16 y 17; y *Pseudo Ordenamiento de León*, 16 y 17.

²⁵ *Todo ric omne o infançon o otro qual quiere que tenga tierra o morabedís del rey por quel deue fazer hueste, sil non uiniere guisado segund deue quando el rey le mandare et al logar ol mandare, pierda la tierra et los morabedís que touiere del rey et péchel doblado de lo suyo quanto él recibió o de la tierra que dél tenie por razón daquella hueste quel auie de facer. Et esta misma pena ayán los caualleros que non uinieren con sus sennores en la hueste del rey quando gelo ellos mandaren. Et esto mismo mandamos de los que son acostados dotri que touieren tierra o morabedís por esta razón. Et si aquellos que fueren se tornaren ante del plazo sin mandado, pierda la tierra et los morabedís et torne quanto del sensor levó por razón daquella hueste.* *Fuero Real*, Libro IV, Título XIX. *de los que non uan a la hueste et se tornan*, Ley I.

Los ricos omes, o infançones, o otros quales quier que touieren tierra o morabedís del rey, et le ouieren de fazer hueste con caualleros et non leuaren tantos como deuien, o si los leuaren et los enuiaren ante que deuan, pierdan la tierra, et los morabedís que aquellos caualleros tenien, que non uinieron o se tornaron por su mandado, et pechen al rey otro tanto de lo suyo quanto aquellos caualleros ouieron por razón daquella hueste. Et los caualleros non ayán pena por que non fueron o se tornaron por mandado de su sensor. *Ibid.*, Ley IV

²⁶ *Especulo*, Libro III, Título V. *De las huestes*. Especialmente Ley V.

²⁷ Sin embargo, se alude a estos aspectos en la *Cuarta Partida* en el título que se refiere a los vasallos (Título XXV, Leyes IX y VII, por el orden que las hemos citado); pero no en la *Segunda Partida* en los varios títulos que se dedican a la guerra, que es donde los encontramos en los otros códigos citados.

dos tercios de la soldada total, puesto que un tercio del dinero recibido se descontaba y estaba libre de servicio²⁸.

Otras Cortes abordaron también el asunto de las obligaciones militares en su relación con las soldadas y los situados, pero fundamentalmente para insistir en las penas y sanciones para los que no cumplieran con ellas²⁹.

En relación con las obligaciones militares, aunque con algunos otros matices, podemos aludir también a la cuestión de la tenencia de los castillos y la remuneración correspondiente, la retenencia. Los castillos podían ser un foco de inestabilidad y *malfeorías*, puesto que los caballeros que los tenían cometían abusos en los lugares cercanos, con la excusa del mantenimiento de las fortalezas. En las Cortes se insiste en que los caballeros que tengan los castillos reciban dineros *en logares ciertos* para mantenerse y evitar, de esa manera, los abusos³⁰.

Probablemente muchas de las disposiciones incluidas en los textos legales no eran nuevas ni se establecían por primera vez con ese contenido cuando aparecían en ellos, sino que los textos recogían y codificaban normas que venían aplicándose según la costumbre y el derecho tradicional. Así que resulta muy difícil datar con precisión muchas de las disposiciones que hemos mencionado. Cuando el *Fuero Viejo* alude a los tipos de vasallos y el papel de las soldadas ¿a qué momento se refiere?, ¿remite a la compilación legal ordenada por Alfonso VIII a comienzos del siglo XIII?, ¿a la versión de mediados del XIII?, ¿a la redacción definitiva de mediados del XIV? La repetición en otros textos legales que hemos citado en las notas remitiría a la tradición legal, pero no podemos dar una fecha concreta o aproximada. Y algo parecido cabe decir de las normas de Alfonso XI sobre las prestaciones militares establecidas en las Cortes de Burgos de 1338 y de Alcalá de 1348. ¿Cuánto de lo que allí se establecía era nuevo y cuánto tradición o costumbre?

En cualquier caso, como ya hemos subrayado, las soldadas y los situados no se explican únicamente por la remuneración del servicio militar. Ese era uno de sus contenidos, pero, más allá de eso, mediante ellos se buscaba garantizar o establecer la fidelidad de los nobles y esa relación entre el rey y los nobles se “negociaba” y

²⁸ *Cortes de Burgos de 1338*, § 14-32; y *Ordenamiento de Alcalá*, Título XXXI, Ley Única; Véase Arias Guillén, *Guerra y fortalecimiento del poder regio*; y del mismo autor, «¿Hubo una revolución militar?».

²⁹ En varias Cortes se alude a la obligación de *servir* la soldada (cumplir con las obligaciones derivadas de su cobro) y a los casos en que los nobles no han *servido* las soldadas que han recibido; por ejemplo, *Cortes de Haro 1288*, § 18; *Cortes de Carrión 1317*, § 42; *Cortes de Medina del Campo de 1318*, § 13; *Cortes de Alcalá y Burgos 1345*, § 5; *Cortes de León 1349*, § 19.

³⁰ La asignación de las rentas para las retenencias de los castillos ha de hacerse, además, con acuerdo de caballeros y hombres buenos de la Hermandad (1317) u otros designados específicamente para ello (1322). *Cortes de Valladolid de 1299*, § 11; *Cortes de Carrión de 1317*, § 32; y *Cortes de Valladolid de 1322*, § 38.

“renegociaba” casi podríamos decir continuamente en este período de inestabilidad prácticamente endémica. Las crónicas dan abundantes ejemplos de ello³¹.

3. ALGUNOS DATOS SOBRE LA GESTIÓN DEL SISTEMA DE SITUADOS

Esa “renegociación” casi permanente suponía cambios en los situados (como antes también había supuesto cambios frecuentes en las tenencias). Hay pocas referencias, pero sí algunas, que nos permiten ver cómo las asignaciones de situados se establecían en sucesivos ordenamientos en los que las cantidades que recibían unos u otros se iban ajustando y cambiando. Los libros de rentas de Sancho IV publicados por Hernández aluden a ello. Lo hemos apuntado en un trabajo reciente al que remitimos para más detalles³². Hemos calificado esos libros de rentas como un “inventario dinámico”, porque no solo recogen las asignaciones del momento, sino que también circunstancialmente aluden a los cambios, en las asignaciones anteriores. En una reunión que tuvo lugar en Huete en 1290 se establecieron los pagos que debían realizar las aljamas de los judíos de Castilla y el reparto se recogió en un texto que al que se suele denominar *partición de Huete* o *padrón de Huete*, un texto bien conocido y citado en numerosas ocasiones. Después, el año siguiente, 1291, en Toledo se distribuyeron las cantidades asignadas a los nobles sobre el tributo de los judíos fijado el año anterior; es el *ordenamiento de Toledo*, que modificaba parcialmente otras asignaciones anteriores, según se señala expresamente en algunos casos. Por otro lado, los pagos sobre otras rentas también recogen en algunas ocasiones los cambios en las asignaciones señalando en determinadas entradas el nombre del beneficiario anterior, además del actual.

También los cuadernos de Cortes ofrecen algunos datos sobre la gestión de los situados.

No son muy abundantes las noticias directas sobre los repartos ¿Se realizaban periódicamente o cuando, por una u otra razón, convenía? Hemos citado el ordenamiento de Toledo de 1291 y sabemos que en Carrión durante la minoría de Alfonso XI también se hizo un reparto de cuya realización dan noticia las Cortes de 1317³³. Pero, desde luego, no fueron los únicos. Las crónicas aluden también circunstancialmente a esos repartos y distribuciones. Por ejemplo, en la *Crónica de Sancho IV* se alude a la petición que hizo Lope Díaz de Haro en 1286 cuando, además del título condal, pidió al rey que le hiciera mayordomo mayor y dijo que él *ordenaría toda la caballería como oviesen sus soldadas*; esto es, redistribuiría las cantidades asignadas a cada uno de los nobles. Cosa que hizo el conde provocando

³¹ Para el reinado de Alfonso XI es indispensable, Arias Guillén, *Guerra y fortalecimiento del poder regio*, pp. 199-235.

³² Álvarez Borge, «Sobre nobleza, rentas regias y señoríos».

³³ En ellas se obligaba a los tutores del rey a que respetaran el reparto y no tomaran nada de las rentas asignadas a ningún noble. La pena si no lo cumplían era muy grave, perder la tutoría, y hemos de entenderla en el contexto de la inestabilidad y las disputas entre los bandos nobiliarios de esos años. *Cortes de Carrión de 1317*, § 62 y 63.

el descontento de los nobles gallegos, que se quejaron al rey el año siguiente puesto que les había reducido sus *contías*³⁴.

Los descontentos por los repartos eran uno de los componentes que alimentaban el faccionalismo nobiliario y la inestabilidad política (uno de los más importantes, si no el que más). Así se refleja en las crónicas, puesto que muchos episodios de sublevaciones terminaban en nuevas distribuciones de rentas. También las Cortes reflejan esos problemas. En las de Madrid de 1329 se planteó el problema directamente, las rentas de los nobles estaban mal *yigualadas*: algunos tenían rentas del rey cuando sus equivalentes (*los tales como ellos*) no las habían tenido de los reyes anteriores; otros, que sí merecían recibir rentas del rey, recibían mucho más de lo que les correspondería y habían tenido en tiempos anteriores; mientras que otros, *de tan buenos solares... non tienen de mi tierra ninguna*. Según se indica expresamente, de esos malos repartos *sse ssiguen muchos males*. Hay una gran carga retórica en las peticiones en las Cortes (por ejemplo, se justifica que los que reciben cantidades que consideran insuficientes *con desanparo an de ffazer rrobos e males en la mi tierra*), pero los textos muestran con claridad la necesidad de reajustes muy frecuentes en las asignaciones. Las citadas Cortes de Madrid de 1329 sitúan en el origen de los problemas el que los repartos no respetaban de manera ajustada la jerarquía nobiliaria. Se pide que las rentas se distribuyan de manera *que aya cada vno segunt que meresçe e el ssolar que á*; de manera que el *solar* de cada uno ha de ser la base sobre la que se asignen las cantidades, respetándose, en primer lugar, la diferencia entre ricos hombres y caballeros. Después, a mediados del siglo XIV, en el contexto de la crisis demográfica causada por la Peste, se aludirá a la necesidad de nuevos repartos de las rentas regias para compensar la reducción de ingresos señoriales causada por la mortandad³⁵.

En las Cortes de Madrid de 1329 también se alude a la gestión de la Hacienda Real y se pide que se sepan cuántas son las rentas del rey, que se deje una cantidad para el mantenimiento de la casa del rey y de la reina y que todo lo demás se reparta entre los nobles. Fiscalizar las rentas del rey es un asunto recurrente en las Cortes, pero en varias ocasiones se pone en relación directamente con los pagos de soldadas y situados. Ya hemos mencionado cómo, según informa la *Crónica de Alfonso XI*, en las Cortes de Carrión de 1316-1317 los representantes de los concejos pudieron revisar las rentas del rey (*afinaron la cuenta*) y vieron que las soldadas y los situados superaban con mucho las rentas ordinarias del rey³⁶. En numerosas ocasiones en las Cortes se pide que se averigüe a cuánto ascienden las rentas ordinarias (las rentas *foreras*) y que no se pague a los nobles más que de ellas, y que

³⁴ *Crónica de Sancho IV*, Cap. III, p. 74; y Cap. IV, p. 76.

³⁵ *Cortes de Madrid de 1329*, § 24; y *Cortes de Valladolid de 1351*, Ordenamiento de los hidalgos, § 24.

³⁶ Estepa, «La monarquía castellana», pp. 85-86.

no se pidan tributos extraordinarios en forma de servicios para pagar soldadas y situados³⁷.

Por el lado contrario, en ocasiones los nobles se quejan de que no reciben realmente las cantidades que tienen asignadas. Tanto en las Cortes de Alcalá de 1348 como en las de Valladolid de 1351 se aludió a ello, bien porque algunos situados se asignaban sobre rentas que realmente no cubrían las cantidades establecidas, bien porque los arrendadores o los cogedores no pagaban las cantidades correspondientes³⁸. Es posible que los problemas registrados en esos años tuvieran que ver con la mortandad causada por la Peste, sobre todo los referidos en las Cortes de Valladolid de 1351, pero seguramente también hay un problema estructural derivado de la gestión de la Hacienda. Ya los libros de rentas de Sancho IV reflejan en ocasiones desajustes entre las cantidades cobradas por los cogedores y las que figuraban en sus libros³⁹.

Eran los cogedores o arrendadores de cada renta los que tenían que pagar a los nobles que tenían situados en ellas. También lo reflejan las cuentas de Sancho IV (en este caso las publicadas por Gaibrois y Dapena). Y las Cortes dan cuenta de los problemas frecuentes entre unos y otros, entre cogedores de rentas y nobles. Los cogedores debían pagar en ciertos plazos (luego volveremos sobre ello) y, si se retrasaban más de seis semanas sobre esos plazos, debían pagar el doble de las cantidades asignadas, aunque también podían los nobles alcanzar acuerdos y avenirse con los cogedores. Ya se reguló sobre ello en las Cortes de Valladolid de 1258⁴⁰. La responsabilidad de los cogedores sobre las rentas y los pagos se extendía a los lugares donde eran vecinos, lo que era un perjuicio evidente para esos lugares en el caso de que los cogedores actuaran incorrectamente (o, simplemente, no pudieran pagar todos los situados porque las rentas no alcanzaban, como sabemos que sucedía con cierta frecuencia). En las Cortes de Valladolid de 1300 se dictaron algunas disposiciones sobre ello para proteger a los lugares de donde eran vecinos los cogedores⁴¹. También a estos aspectos se refieren en algunas ocasiones las

³⁷ *Cortes de Valladolid 1307*, § 6; *Cortes de Burgos 1308*, § 3 (en O'Callaghan, «Las Cortes de Fernando IV»); *Cortes de Valladolid 1312*, § 83; *Cortes de Valladolid 1322*, § 16; *Cortes de Valladolid 1325*, § 1. De manera similar, en alguna ocasión se pide que se revoquen los heredamientos en rentas que había hecho el rey, puesto que, por ello, se habían reducido mucho las rentas regias; *Cortes de Burgos 1308*, § 4.

³⁸ *Cortes de Valladolid de 1351*, Ordenamiento de los hidalgos, § 2; y *Cortes de Alcalá de 1348*, Ordenamiento de peticiones, § 10.

³⁹ Hernández, *Las rentas del rey*, T. 1, p. LXXVI y cuadros en pp. LXXXVII-CVIII.

⁴⁰ *Cortes de Valladolid de 1258*, § 10, 11.

⁴¹ *Cortes de Valladolid de 1300*, § 16. Por otro lado, en todo este período hay una tensión evidente entre los dos sistemas utilizados por la Hacienda regia para recaudar los tributos mediante arrendadores o mediante cogedores. Serán recurrentes las peticiones para que no se recurra a arrendadores, sino que en cada lugar se asigne a cogedores vecinos de esos lugares. Los concejos intentaban de esa manera controlar la recaudación y también evitar abusos. En relación con ello, los concejos también intentaron evitar el encabezamiento de tributos y solicitaron que la recaudación se hiciera por padrones y que estos se renovaran regularmente. Sería interesante explorar si una u otra forma de recaudación, mediante

Partidas en relación con la obligación de los oficiales regios (almojarifes y cogedores) de pagar los situados tal y como había mandado el rey, no pagando menos a los nobles, ni dándoles una cosa por otra; y en relación con las penas para los que no pagaran los situados quedándose el dinero para sí⁴².

Las asignaciones de situados a los nobles se acordaban en los sucesivos ordenamientos, como hemos visto más arriba, y se concretaban en documentos que se expedían en favor de cada uno de los beneficiarios. Documentos que serían los que les permitirían recibir los pagos de los cogedores de las rentas. Aunque debieron expedirse numerosos de esos documentos, al menos nosotros no conocemos ninguno de ellos. Hay referencias indirectas, pero no se conocen los documentos. Es posible que, a medida que la documentación nobiliaria vaya saliendo a la luz en mayor medida, aparezca alguno, pero nosotros no conocemos ninguno hasta el momento. Es uno de esos hechos llamativos de la documentación fiscal castellana en este período. Sabemos de la existencia de una burocracia fiscal muy desarrollada, pero la documentación conservada es escasa. Para explicarlo, siempre se alude a la falta de un archivo centralizado y a las circunstancias de la conservación de los documentos, pero no deja de ser llamativo que, como es el caso que nos ocupa ahora, no se conserven al menos un puñado de documentos originales de pagos a los nobles entre los muchos que debió expedir la chancillería regia⁴³.

Conocemos la existencia de esos documentos de manera indirecta por las referencias a ellos en el *Espéculo*, las *Partidas* y en algunas reuniones de Cortes. La

arrendadores o cogedores, suponían algún cambio relevante para la nobleza en la percepción de sus situados; pero es un asunto que no se refleja en los textos normativos. Sobre los procedimientos de recaudación y pagos, Ladero Quesada, *Fiscalidad y poder real*, pp. 249-265; y ejemplos en *Cortes de Haro de 1288*, § 20; *Cortes de Valladolid de 1293*, Ordenamiento de los concejos, § 9; *Cortes de Palencia de 1313*, Ordenamiento del infante don Juan, § 7; *Cortes de Palencia de 1313*, Ordenamiento de la reina María y del infante don Pedro, § 20; *Cortes de Burgos de 1315*, § 6; o *Cortes de Carrión de 1317*, § 20. Está pendiente estudiar en profundidad la cuestión de los arrendadores y del conjunto de los agentes fiscales en este período, más allá de algunos ejemplos y casos concretos, para lo que, sin embargo, hay información significativa para el reinado de Sancho IV. Una aproximación en López Dapena, *Cuentas y gastos*, pp. 191-224. Para el siglo XV la información y los estudios son mucho más abundantes. Además de los trabajos de Ladero Quesada, destacan ahora los estudios realizados por la red *Arca Comunitis*; por ejemplo, entre otros, Galán Sánchez; García Fernández (eds.), *En busca de Zaqueo*.

⁴² *Segunda Partida*, Título IX, Ley XXV: *E (el almojarife) debe hacer las pagas a los caballeros, e a los otros hombres, según mandare el rey, non les menguando ende ninguna cosa, ni les dando una cosa por otra en paga sin su placer.*

Séptima Partida, Título XIV, Ley XIV: *Cómo aquellos que tienen maravedís del rey para sus labores o para dar las quitaciones a su compañía si los metieren en su pro o hicieren mala barata en darlos, cómo los debe pechar.*

⁴³ Hay algunos rastros de los documentos de los pagos de soldadas y situados en un texto que publicó Gaibrois denominándolo «Registro de Chancillería de los años 1283 a 1286»; véase Gaibrois, *Sancho IV*, T. 1, pp. CXLIX-CLXXXIV. Ya Ladero Quesada, en *Fiscalidad y poder real*, p. 239, expresó sus dudas sobre el problema de la documentación fiscal castellana anterior al siglo XV.

expedición de los documentos daba lugar al pago de tasas de cancillería y ese es el asunto que se regula en los textos citados. La *Tercera Partida*, sobre la justicia y los pleitos judiciales, dedica varios títulos a los escribanos, las escrituras y la cancillería regia. En el Título XX se aborda el asunto de las tasas de cancillería; es decir, las cantidades que han de pagarse por obtener documentos de la cancillería regia, y se desarrollan normas que ya se habían establecido en el Título XII del Libro IV del *Espéculo*, *De los escribanos*. En ambos textos se señalan los pagos que debían realizarse por los privilegios que contuvieran donaciones de heredades, pagos que eran proporcionales al valor de los bienes recibidos⁴⁴. Pero también se pagaba a la cancillería por los documentos que contenían las asignaciones de situados: tres maravedís por cada cien del valor de situado⁴⁵.

En las Cortes de Alcalá de 1348 se eximió del pago de tasas de cancillería por las cartas expedidas a quienes se concedía la tenencia de castillos, pero se estableció que continuasen los pagos por las cartas que contenían las quitaciones de los oficiales⁴⁶. Poco después se volvió sobre ello en las Cortes de Valladolid de 1351. Los situados (la *tierra* que tienen del rey) se cobraban en tres pagos anuales y en las Cortes se solicita que no se deban pedir cartas para cobrarlos ni cada año, ni para cada uno de los tres pagos anuales. El rey dispone sobre este asunto, aunque distinguiendo los situados sobre los tributos de los judíos de las otras rentas⁴⁷. Los

⁴⁴ Los ricoshombres debían pagar 30 maravedís a la cancillería por cada 100 que valiera de renta la heredad; los caballeros, 20 maravedís; mientras que por las cartas de confirmación los ricoshombres debían pagar también 20 maravedís. *Espéculo*, Libro IV, Título XII, Ley LIV; y más desarrollado este asunto en *Tercera Partida*, Título XX, Ley VII. Sobre la cancillería regia en el reinado de Alfonso X, Kleine, *La Cancillería real de Alfonso X*; y específicamente sobre las tasas de cancillería, López Gutiérrez, «La génesis documental», esp. la tabla en pp. 112-116.

⁴⁵ *De donde decimos, que cuando el rey posiere maravedís en tierra de nuevo a algún ricohombre, o a otro cualquiera que los ponga, que debe dar por la carta, de cada cien maravedís tres maravedís a la chancillería, una vez a la entrada de la tierra, e no más. Tercera Partida*, Título XX, Ley VIII, que prácticamente repite a *Espéculo*, Libro IV, Título XII, Ley LV; y también *Tercera Partida*, Título XX, Ley XII. Además de los pagos por los documentos de los situados, se regulan los pagos por los documentos que contienen nombramientos o concesiones de oficios regios.

⁴⁶ *Cortes de Alcalá de 1348*, Ordenamiento de peticiones, § 13.

⁴⁷ *Cortes de Valladolid de 1351*, Ordenamiento de los concejos, § 69, y Ordenamiento de los hidalgos § 12: *A lo que me pidieron por merced que tenga por bien e mande que por la primera carta mía que cada uno dellos oviere dela tierra que de mi tienen, quele recudan con la tierra por ella en quanto la touieren, e que non ayan de pedir mis cartas para en cada anno nin en cada terçio: otrosi que mande queles non tome la chançillería dela tierra que de mi tienen o touieren en cada logar do la touieren o tienen e en cada terçio. A esto respondo que tengo por bien queles den carta para todo el anno por queles recudan con la tierra que de mi tienen o touieren, e que non sean tenudos de pagar mas de un libramiento por cada carta delas que leuaren por todo el anno, e la chançillería quela tomen en los tienpos que se han de fazer las pagas a los que tienen la tierra, e quela pueda tomar en un lugar do quisiere el arrendador; pero que tengo por bien quello que tienen en las juderías, queles tome la chançillería dello por los tercios del anno, en cada terçio lo que y montare.*

Otras evidencias de pagos cuatrimestrales de soldadas en algunos casos en *Cortes de Valladolid de 1322*, § 14: *Otrossi alo que me pediron quelos caualleros e omnes bonos que andodieren en la guarda*

pagos en tres plazos anuales correspondían a una forma tradicional de pagos de situados en Castilla y ya se documentan en el reinado de Alfonso VIII y coexistían con pagos de soldadas mensuales y otros anuales⁴⁸.

4. SOBRE LOS SITUADOS Y EL PODER SEÑORIAL

El sistema de soldadas y situados no se desenvolvía al margen de los señoríos y del poder señorial. Hemos mostrado la relación entre ambos, situados y señoríos, en un trabajo reciente, al que de nuevo remitimos para más detalles. El él comparamos las zonas y lugares en cuyas rentas tenían situados los nobles según las rentas de Sancho IV y las zonas y lugares por donde extendían su poder señorial según el *Becerro de las Behetrías* elaborado unos 60 años más tarde, tomando como referencia algunas zonas del sur y del centro de Castilla la Vieja⁴⁹. Ambos mapas imaginarios (el de los situados y el de los señoríos) no coinciden plenamente, entre otras cosas porque el sistema de situados es mucho más dinámico y cambiante que los señoríos, también sujetos a cambios, pero mucho más lentos. Los situados se ajustan casi perfectamente a la realidad política del momento; los señoríos son más permanentes y, si también cambian y evolucionan, lo hacen con el paso de los años. Pero hay una tendencia a reforzar el poder señorial de los nobles sobre los lugares que dominaban mediante la asignación de situados en ellos, es decir que, además de obtener las rentas señoriales, reforzaban su posición (o lo pretendían) mediante el cobro de rentas regias. Han de realizarse estudios más amplios sobre estos aspectos, pero nuestra hipótesis considera que esa tendencia era más clara en las behetrías.

Ambas formas de poder y fuentes de renta, situados y señoríos, se retroalimentaban reforzando el poder señorial. Tener un situado en un lugar del que se era señor reforzaba la posición como señor. Al mismo tiempo, obtener un situado en otro lugar, abría el camino hacia una potencial proyección señorial.

De la relación entre situados y poder señorial dan cuenta también las Cortes, en las que se ponía de manifiesto y legislaba sobre la pretensión de los nobles de ejercer un poder, más allá del estricto cobro de la renta, sobre los lugares donde tenían asignados los situados. No era, en sentido estricto, un poder señorial, aunque en algunas ocasiones se acercaba bastante, como veremos, pero sí podemos decir

del Rey que aya cada vno dellos tres mill mr. por cada quatro meses. Et que estas ssoldadas destos caualleros e omnes bonos dela guarda del Rey quelos ayan bien e conplidamente cada vno dellos.

⁴⁸ Sobre los pagos en tres plazos ya en el reinado de Alfonso VIII, Álvarez Borge, «Soldadas, situados y fisco regio», p. 80; también alude a ello también Ladero Quesada, *Fiscalidad y poder real*, p. 256 (aunque por error cita documentos atribuyéndolos a Fernando III). Referencias a pagos anuales y mensuales en las cuentas de Sancho IV en Gaibrois, *Sancho IV*, T. 1, pp. I-CXLVIII; López Dapena, *Cuentas y gastos*, pp. 341-674; y un extracto de ejemplos en Grassotti, *Las instituciones feudovasalláticas*, T. 2, pp. 919-926.

⁴⁹ Álvarez Borge, «Sobre nobleza, rentas regias y señoríos».

que los nobles ejercían o pretendían ejercer un poder “paraseñorial” o “semiseñorial” en esos lugares.

En principio, eran los cogedores o arrendadores de las rentas los que debían pagar a los beneficiarios de situados, como hemos dicho, y no cabría ninguna intervención de los nobles más allá de eso. Sin embargo, las interferencias nobiliarias eran frecuentes. Ya hemos visto cómo los nobles podían intervenir estableciendo acuerdos con los cogedores para garantizarse el cobro de las rentas. Un asunto que se constata al comienzo del sistema, puesto que ya se dispone sobre ello en las Cortes de Valladolid de 1258⁵⁰. Pero los nobles iban más allá y recaudaban los situados directamente de los lugares, o pretendían hacerlo, y el asunto fue discutido, y rechazado, claro está, frecuentemente en las Cortes. La casuística que se plantea en las Cortes en relación con esto es variada y aquí intentaremos ofrecer una visión global y resumida. Se pide en varias ocasiones que los nobles no tomen directamente la renta que les correspondía y que solo reciban el dinero a través de los cogedores⁵¹. En relación con ello, se insiste también en que los nobles no puedan ser cogedores o arrendadores de las rentas (tampoco los eclesiásticos), sino que éstos sean *caualleros e omes bonos delas villas e moradores delos otros logares rreales* (por ejemplo, *Cortes de Zamora de 1301*, § 14)⁵². Otra forma de actuar directamente sobre los lugares en cuyas rentas tenían situados no suponía el cobro o la exigencia directa de las rentas, sino la toma de prendas que les garantizaran el cobro posterior⁵³. También, como veremos enseguida, en las Cortes se tomaron disposiciones en relación con los nobles que exigían rentas que no les correspondían en lugares donde tenían situados y en otros. Pero a veces los nobles iban aún más allá y se hacían con el control de los lugares donde tenían situados tomándolos en encomienda. Era una actuación que afectaba a los lugares de abadengo, donde los nobles que tenían situados en ellos actuaban como encomenderos, a veces obligando a sus habitantes a tomarles como tales y con desconocimiento de los señores eclesiásticos⁵⁴.

⁵⁰ *Cortes de Valladolid de 1258*, § 13.

⁵¹ *Cortes de Valladolid de 1325*, Ordenamiento de Prelados, § 5.

⁵² Es una petición recurrente en las Cortes, pero véase, por ejemplo, *Cortes de Valladolid de 1299*, § 10; *Cortes de Valladolid de 1307*, § 15; *Cortes de Medina del Campo de 1302*, § 8.

Que los casos de nobles arrendadores de rentas no debían ser infrecuentes se refleja también en algunos textos legales. Hay fazañas que se refieren a estos asuntos, aunque no en relación con la proyección señorial que se derivaba de ello, sino para evitar los problemas que suponía para los nobles el incumplimiento de los compromisos económicos adquiridos. Así en *Fazañas del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional*, 4 y 15 se exponen varios casos. El último se refiere a Juan Martínez de Leiva (primera mitad del siglo XIV) y alude al riesgo de que, por el incumplimiento de los compromisos del arrendamiento, los nobles arrendadores o, en el caso que se cita, sus fiadores pudieran perder sus solares. Alvarado Planas y Oliva Manso, *Los Fueros de Castilla*, pp. 617 y 622-623.

⁵³ *Cortes de Medina del Campo de 1305*, § 1; *Cortes de Valladolid de 1325*, Ordenamiento de Prelados, § 11, *Cortes de Toro de 1369*, § 61.

⁵⁴ *Cortes de Valladolid de 1325*, Ordenamiento de Prelados, § 6: *Otrosi alo que me pidieron por merçet que quando me son otorgados seruiziõs enla tierra e pongo dineros alos caualleros en sus vassalios e*

5. OTROS ASPECTOS SOBRE SITUADOS

Las Cortes nos permiten conocer algunas otras características del sistema de situados. Los abusos cometidos por los nobles eran frecuentes. Ya hemos aludido a ello en los párrafos anteriores. En algunas ocasiones, si no podían cobrar sus situados, tomaban por su cuenta cantidades en otras rentas de rey. Se alude a ello expresamente en las Cortes de Valladolid de 1351. Y de nuevo es interesante destacar la retórica nobiliaria, según la cual los nobles se veían obligados a hacerlo *por se guardar de fazer otras malfetrias*. Quizás haya que entender esos hechos en el contexto de la crisis demográfica y la reducción de rentas causada por la Peste Negra, aunque las mismas Cortes aluden a los problemas causados por los impagos del Tesorero Pedro Fernández⁵⁵.

Otras veces los situados permitían al rey castigar las actuaciones arbitrarias de los nobles; de manera que en algunas reuniones de Cortes se estipula que si algunos nobles tomaran rentas (*las yantares e los cohechamientos*) de manera arbitraria, se les descontaran las cantidades correspondientes de los situados que tuvieran asignados⁵⁶.

La pirámide vasallática se articulaba también en torno a los situados. Los nobles más poderosos recibían cantidades más altas que después redistribuían entre sus propios vasallos de menor nivel en la jerarquía nobiliaria. Se muestra en los libros de rentas de Sancho IV, donde son muy significativas las cantidades asignadas para el infante Fernando y que se redistribuían entre sus vasallos. Es el caso mejor documentado (y tiene características y elementos peculiares), pero no es el único⁵⁷. También se refieren a ello las crónicas y de nuevo se alude a ese asunto en algunas ocasiones en las Cortes. Así en las de Carrión de 1317 se alude a cómo

en sus comiendas, e los caualleros dizen que tienen algunos logares en comienda delas eglesias e delos monesterios, que non sean creydos si non mostraren cartas delos sennores delos logares de como lo tienen en comienda; ca muchas vezes apremian a los vassallos que les den cartas de comienda en esta razon sin saberlo los sennores e pesandoles ende; et esto que lo mande guardar a los de mi casa que an de librar e poner los dineros a los caualleros, mayor mente que en Castiella non puede auer ninguno comienda, sinon yo tan solamente. Et las comiendas que contra esto tienen que las reuoque e que las dé por ningunas. Tengo por bien e otorgo gelo, saluo en el rregno de León, que tengo por bien que aquellos caualleros que algun logar an en comienda por derecho, e la ouyeron ellos e aquellos onde ellos vienen que lo demanden por derecho.

⁵⁵ Cortes de Valladolid de 1352, Ordenamiento de los Hidalgos, §, 7 y 24. De nuevo las disposiciones de las Cortes en relación con este caso nos informan del procedimiento y la gestión de los situados: la cancillería regia expedía documentos para el cobro a favor de los nobles y estos, a su vez, otorgaban nuevas cartas a sus hombres encargados de cobrar las rentas para que las presentaran a los arrendadores de las rentas del rey.

El Tesorero regio que no pagó los situados referidos en esas Cortes era Pedro Fernández Pecha, quien después sería uno de los fundadores de la orden de San Jerónimo; sobre él Moxó, «El auge de la burocracia castellana en la corte de Alfonso XI».

⁵⁶ Cortes de Medina del Campo de 1305, § 4; y Cortes de Madrid de 1329, § 79.

⁵⁷ Álvarez Borge, «Sobre nobleza, rentas regias y señoríos».

los infantes don Juan y don Pedro, tutores del rey, repartían *la tierra* que tenían del rey (los situados), prohibiéndose que la repartieran a extranjeros (*quelo partamos en los naturales del Rey et del rregno et non con otros de ffuera de los rregnos*). Y, de manera similar, también se aluden a los repartos que los ricoshombres hacían entre sus vasallos, al prohibir que distribuyeran *la tierra* que recibían, igualmente, a extranjeros⁵⁸.

Otro aspecto de interés es que el sistema de situados se extendía también en favor de caballeros villanos y de otros ciudadanos. Precisamente en algunas Cortes se recogen quejas de que hay muy pocos de ellos cobrando situados, aludiéndose a que en tiempos pasados su número era mayor⁵⁹. Implícitamente, también se está mostrando esa realidad cuando se prohíbe que los alcaldes de las ciudades ni otros oficiales reciban situados en ellas⁶⁰.

6. CONCLUSIONES

A lo largo de las páginas precedentes hemos hecho una aproximación inicial al estudio del funcionamiento del sistema de situados en el período entre 1250 y 1350 aproximadamente. Para ello hemos centrado nuestro análisis en los textos normativos: los códigos y recopilaciones legales y los cuadernos de Cortes.

Desde comienzos del reinado de Alfonso X (1252) podemos ver cómo el sistema de remuneración de los servicios y la fidelidad de los nobles mediante soldadas y situados estaba bien extendido y normalizado. En trabajos anteriores hemos propuesto que ya en el reinado de Alfonso VIII (1158-1214) comenzaban sus primeros pasos. Queda pendiente explorar, en la medida, claro, que lo permitan las fuentes, su desarrollo en el reinado de Fernando III (1217-1252) a lo largo de la primera mitad del siglo XIII.

Tanto las primeras reuniones de Cortes como los códigos alfonsinos se refieren a los situados, pero es llamativo que, siendo un elemento tan importante en la vida política del reino (algo de lo que dan buena cuenta las crónicas y que se reflejó con claridad en la rebelión nobiliaria de los años 70), no encontremos una regulación amplia ni en los códigos ni en las recopilaciones legislativas. En ambos tipos de textos los situados aparecen, pero en ninguno se regulan de forma específica. Esto es especialmente llamativo en las *Partidas*, puesto que, tratándose de una obra tan extensa, cabría esperar que en ella se pudieran encontrar más referencias que permitieran conocer con algún detalle el funcionamiento del sistema.

Al contrario, para conocer cómo era el sistema de los situados y las soldadas en el período de entre mediados del siglo XIII y mediados del XIV debemos recurrir a informaciones parciales y con frecuencia indirectas y completar los datos

⁵⁸ *Cortes de Carrión de 1317*, § 66 y 67.

⁵⁹ Así en las *Cortes de Valladolid de 1351*, Ordenamiento de los concejos, § 59.

⁶⁰ También se prohíbe que sean cogedores o arrendadores de las rentas regias; *Cortes de Valladolid de 1322*, § 19.

que nos ofrecen esas fuentes con las de los *cuadernos de Cortes*. Pero, aunque no podemos dar una visión global y comprensiva, sí podemos obtener suficientes informaciones como para proponer una primera interpretación, aunque sea parcial y provisional.

Como antes las tenencias, los situados estaban sujetos a cambios frecuentes. También como las tenencias, no dependían de la libre voluntad del rey (eso no se dio nunca), sino de la relación de fuerzas, del equilibrio de poderes no entre el rey y la nobleza, sino entre el rey y los nobles, fueran de manera individual, fueran (como era lo más frecuente) agrupados en bandos o facciones. Había una renegociación permanente, igual que en el sistema de tenencias, en la que el rey jugaba un papel muy importante, pero que nunca dependió únicamente de su voluntad.

Sabemos que la distribución de las cantidades se hacía en ordenamientos que se repetían con alguna frecuencia. En ellos, mediante la asignación de soldadas y situados, se pretendía garantizar el servicio militar de los nobles. En las Cortes de Burgos de 1338 encontramos la regulación más detallada, aunque las obligaciones militares derivadas de los situados se hacen explícitas también en los códigos de leyes y en las recopilaciones legislativas. Pero el sistema iba más allá de eso, no era sólo cuestión de obtener y regular el servicio militar, lo que estaba en juego en última instancia era la fidelidad de los nobles.

Tras esos ordenamientos la cancillería regia expedía cartas individuales en las que se daba cuenta de la cantidad otorgada. Sabemos de esas cartas, no porque conozcamos ninguna, sino porque su expedición daba lugar al pago de tasas de cancillería, precisamente en función del valor del situado: tres maravedís por cada cien, según el *Espéculo* y las *Partidas*.

Desde el punto de vista de los nobles, además del evidente beneficio económico según el volumen de la renta percibida, los situados eran también una forma de reforzar su poder señorial. Nos hemos referido a ello en otro lugar analizando los lugares donde los nobles obtenían situados y los lugares donde ejercían derechos señoriales. Pero ahora los textos normativos y específicamente los cuadernos de Cortes nos permiten ver también otros perfiles de esa relación, que van desde los abusos de los nobles pretendiendo, por ejemplo, recaudar las rentas directamente u obtener más rentas de las que les correspondían, hasta el desarrollo de encomiendas.

También los textos normativos nos han permitido ver algunos perfiles de la relación entre los nobles beneficiarios y los recaudadores de las rentas regias. Eran estos, tanto cogedores como arrendadores, quienes debían pagar los situados a los nobles. Debían hacerlo en determinados plazos y no eran infrecuentes los conflictos: retrasos en los pagos, pagos inferiores a los establecidos, etc.

Las cantidades eran elevadísimas. Sabemos por las crónicas de la enorme presión que suponían en la hacienda regia y en última instancia en la economía del reino. Era un problema evidente que se abordó en varias reuniones de Cortes. Los procuradores pidieron supervisar o fiscalizar las cuentas y que no se pagaran más

situados que los que pudieran permitir las rentas ordinarias; es decir, que no se exigieran tributos extraordinarios para pagar las rentas de los nobles. Pero eso nunca fue así.

Toda la red de relaciones económicas entre la nobleza y la monarquía se sostenía en el armazón de una ideología político-religiosa muy poderosa. La retórica de la guerra, de la Reconquista que, en realidad, servía para pagar a los nobles; y también la defensa del rey y del reino frente a las rebeliones nobiliarias. De ello eran bien conscientes los contemporáneos y lo expusieron en ocasiones en las Cortes. Por ejemplo, en las *Cortes de Valladolid de 1307*, § 6:

Otrossi alo que me pidieron por quela mi tierra era muy yerma e muy pobre, et que pues gracias a Dios que guerra ninguna non auia, que me pidien por merced que quisiesse poblar e criar a los de mi tierra, e que quisiesse saber quanto rrendian los mios rregnos delas rrentas foreras e delos otros mios derechos, et que tomase ende para mi lo que por bien touiese. Et lo al quello partiesse entre inffantes e rricos omes e caualleros commo la mi merced fuesse, et por que non ouiesse de echar sseruicos nin pechos desafforados en la tierra. Aesto digo quello tengo por bien, pero si acaesçiere que pechos ouiere mester algunos, pedir gelos he, et en otra manera no echaré pechos ningunos enlla tierra.

Ya que no había guerra, no eran necesarios tributos extraordinarios (*servicios*) y los situados a los nobles habían de pagarse solo de las rentas ordinarias (*rentas foreras*) y de ellas solo de lo que quedara descontando la cantidad necesaria para el mantenimiento del rey (y de la corte, lógicamente). Sin embargo, la respuesta de Fernando IV a esa petición expone muy bien el estado de cosas: tomará tributos extraordinarios cuando los necesite. Pero ¿si no había guerra, para qué iba el rey a necesitar esos tributos? La respuesta también en las Cortes unos años después: para pagar los situados de los nobles, que en 1317 multiplicaban por cuatro el valor total de las rentas ordinarias.

BIBLIOGRAFIA

Alvarado Planas, Javier; Oliva Manso, Gonzalo, *Los Fueros de Castilla*, Madrid, BOE, 2004.

Alvarado Planas, Javier, *La creación del Derecho en la Edad Media: fueros, jueces y sentencias*, Madrid, Aranzadi, 2016.

Álvarez Borge, Ignacio, «Soldadas, situados y fisco regio en el reinado de Alfonso VIII (1158-1214)», *Journal of Medieval Iberian Studies*, 2015, 7/1, pp. 57-86.

- Álvarez Borge, Ignacio (2016), «Patrimonio, rentas y poder de la nobleza bajomedieval peninsular», en *Discurso, memoria y representación. La nobleza peninsular en la Baja Edad Media. XLII Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2016, pp. 83-140.
- Álvarez Borge, Ignacio, «Sobre nobleza, rentas regias y señoríos en Castilla la Vieja c. 1290-c.1350», *Anuario de Estudios Medievales*, 2020, 50/1, pp. 31-59.
- Arias Guillén, Fernando, *Guerra y fortalecimiento del poder regio en Castilla. El reinado de Alfonso XI (1312-1350)*, Madrid, Ministerio de Defensa y CSIC, 2012.
- Arias Guillén, Fernando, «¿Hubo una revolución militar en Castilla en la primera mitad del siglo XIV?», *Edad Media. Revista de Historia*, 2014, 15, pp. 195-216.
- Asso y del Río, Ignacio Jordán de; Manuel y Rodríguez, Miguel de, *El ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho*, Madrid, Joaquín Ibarra Impresor, 1774.
- Castán Lanaspá, Guillermo, *Política económica y poder político. Moneda y fisco en el reinado de Alfonso X el Sabio*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2000.
- Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1861-1903, 7 vols.
- Escalona Monge, Julio, «Los nobles contra su rey. Argumentos y motivaciones de la insubordinación nobiliaria de 1272-1273», *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 2002, 25, pp. 131-162.
- Estepa Díez Carlos, «La monarquía castellana en los siglos XIII-XIV. Algunas consideraciones», *Edad Media. Revista de Historia*, 2007, 8, pp. 79-98.
- Estepa Díez Carlos, *Los territorios del rey de Castilla (siglos XII-XIII)*, Madrid, Marcial Pons, 2021.
- Estepa Díez Carlos, *Corona de Castilla, corte y monarquía. Siglos XII-XIII*, Madrid, Marcial Pons, en prensa.

- Gaibrois, Mercedes, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, Madrid, Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1922-1928, 3 vols.
- Galán Sánchez, Ángel; García Fernández, Ernesto (eds.), *En busca de Zaqueo. Los recaudadores de impuestos en las épocas medieval y moderna*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2012.
- García Martínez, Antonio (ed. y trad.), *Jofré de Loaysa. Crónica de los reyes de Castilla Fernando III, Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV (1248-1305)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1982.
- González Jiménez, Manuel; Carmona Ruiz, María Antonia, *Crónica de Alfonso X. Según el Ms. II/2777 de la Biblioteca del Palacio Real*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1999.
- González Jiménez, Manuel; Carmona Ruiz, María Antonia, *Documentación e itinerario de Alfonso X el sabio*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2012.
- González Jiménez, Manuel, *Alfonso X el Sabio, 1252-1284*, Palencia, La Olmeda, 1993.
- González Mínguez, César, *Poder real y poder nobiliario en la Corona de Castilla (1252-1369)*, Bilbao, Universidad de País Vasco, 2012.
- Grassotti, Hilda. *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, Spoleto, Centro Italiano di Studio sull'alto Medioevo, 1969, 2 vols.
- Hernández, Francisco Javier; Linehan, Peter, *The Mozarabic cardinal. The life and times of Gonzalo Pérez Gudiel*, Florencia, Millenio Medievale, 2004.
- Hernández, Francisco Javier, «Ascenso y caída de Gómez García, abad de Valladolid y privado de Sancho IV de Castilla», en Vasconcelos, Herminia; Vilar, Maria Joao Branco, *Ecclesiastics and political state building in the iberian monarchies 13th-15th centuries*, Évora, Publicações do Cidehus, 2016, pp. 113-128.
- Hernández, Francisco Javier, *Las rentas del rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, Madrid, Fundación Ramón Areces, 1993, 2 vols.

- Kleine, Marina, *La Cancillería real de Alfonso X. Actores y prácticas en la producción documental*, El Puerto de Santa María, Universidad de Sevilla, 2015.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel, «Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia (1369-1429)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, pp. 289-374.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, Universidad Complutense, 1993.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel, *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2009.
- López Dapena, Asunción, *Cuentas y gastos (1292-1294) del rey D. Sancho IV el Bravo (1284-1295)*, Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1984.
- López Gutiérrez, Antonio José, «La génesis documental en la cancillería real de Alfonso X», *Documenta & Instrumenta*, 2016, 14, pp. 77-116.
- Martínez Díez, Gonzalo; Ruiz Asencio, José Manuel (eds.), *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1985.
- Monsalvo Antón, José María, «El conflicto ‘nobleza frente a monarquía’ en el contexto de las transformaciones del estado en la Castilla Trastámara. Reflexiones críticas», en Jara Fuente, José Antonio (coord.), *Discurso político y relaciones de poder. Ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, Madrid, Dykinson, pp. 89-287.
- Monsalvo Antón, José María, *La construcción del poder real en la monarquía castellana (siglos XI-XV)*, Madrid, Marcial Pons, 2019.
- Moxó, Salvador de, «El auge de la burocracia castellana en la corte de Alfonso XI. El Camarero Fernán Rodríguez y su hijo el Tesorero Pedro Fernández Pecha», en *Homenaje a don Agustín Millares Carlo*, T. II, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1975, pp. 11-42.
- O’Callaghan, Joseph, «Las Cortes de Fernando IV. Cuadernos inéditos de Valladolid 1300 y Burgos 1308», *Historia, Instituciones y Documentos*, 1986, 13, pp. 315-328.

- O'Callaghan, Joseph, *El rey Sabio. El reinado de Alfonso X de Castilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996.
- Ortego Rico, Pablo, «Monarquía, nobleza y pacto fiscal: lógicas contractuales y estrategias de consenso en torno al sistema hacendístico castellano (1429-1480)», en Nieto Soria, José Manuel y Villarroel González, Óscar (coords.), *Pacto y consenso en la cultura política peninsular (siglos XI al XV)*, Madrid, Sílex, 2013, pp. 127-167.
- Palacios Alcaine, Azucena (ed.), *Alfonso X el sabio. Fuero Real*, Barcelona, PPU, 1991.
- Pérez Martín, Antonio (ed.), *Fuero Real de Alfonso X el Sabio*, Madrid, BOE, 2015.
- Pérez Martín, Antonio (ed.), *Opúsculos del rey Sabio: el Espéculo. Edición de la Real Academia de la Historia (1836)*, Madrid, BOE, 2018.
- Rosell, Cayetano (ed.), «Crónica del rey don Sancho el Bravo», en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, T. I, Madrid, BAE., vol. 66, 1953, pp. 67-90.
- Sánchez Saus, Rafael, «Los caballeros jerezanos en la “Nómina de la Frontera” de 1290», *En la España Medieval*, 2006, 29, pp. 31-51.
- Sánchez-Arcilla, José (ed.), *Las Siete Partidas*, Madrid, Editorial Reus, 2004.
- Suárez Fernández, Luis, «Un libro de asientos de Juan II», *Hispania*, 1957, XVII, pp. 323-368.
- Vázquez Campos, Braulio, «Hacienda regia, jerarquía social y grandes oficios», *Historia, Instituciones y Documentos*, 2004, 31, pp. 701-714.